



# La unidad de la jurisdicción en el estado colombiano. Una mirada a partir de la Constitución Política de 1991.<sup>1</sup>

Dairo Andrés Rosero Rico

Abogado de la Universidad de Medellín y  
Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia.  
E-mail: andresr\_judicial@hotmail.com

---

<sup>1</sup> Artículo elaborado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal de la Universidad de Antioquia.

## **Resumen.**

El presente texto que tiene como fin estudiar la característica de la unidad de la jurisdicción, debido a la confusión que de esta institución se ha hecho con la competencia. Para esto, se tienen diferentes puntos de vista, partiendo desde la dogmática jurídica procesal representada por algunos juristas, además del constituyente colombiano y también por algunas sentencias de la Corte Constitucional y por último del legislador colombiano. El presente trabajo se divide en tres partes; la primera parte consiste en definir la jurisdicción, su naturaleza, su finalidad, su objeto, su forma, sus cualidades y posteriormente las confusiones que se han dado acerca del término jurisdicción. Con esto, se busca entender su alcance como función del Estado. Luego, se sigue con la segunda parte que trata sobre la unidad de la jurisdicción y algunas tesis que desdibujan esa unidad; para terminar en la tercera parte, en la cual se verá la jurisdicción del Estado colombiano desde su Constitución Política de 1991 y en algunas sentencias de la Corte Constitucional, asimismo desde el legislador, que han establecido la existencia de múltiples jurisdicciones, trayendo consigo diversas confusiones, pues en realidad la jurisdicción es tratada como competencias.

**Palabras clave:** Jurisdicción, Constitución Política, manifestación plena, tesis diversificadora, competencia.

## La unidad de la jurisdicción en el estado colombiano. Una mirada a partir de la Constitución Política de 1991.

### Introducción.

Luego de dar lectura a la Constitución Política de Colombia de 1991, se encuentra cómo ésta establece la existencia de diferentes jurisdicciones, como son la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional y otras especiales (indígena, de paz y militar). No obstante, un amplio sector de la dogmática procesal trae consigo la idea de que la jurisdicción es única e indivisible, independientemente de su especialidad o materia que, en cambio, son criterios para determinar la competencia.

En este orden de ideas, el problema a desarrollar consiste en determinar si efectivamente la jurisdicción es una sola y, por ende, resulta indivisible; o si por el contrario, ésta es susceptible de ser dividida o clasificada. Asimismo, en caso que se encuentre que la jurisdicción es única, resulta también importante determinar cuáles son las consecuencias y problemas que se pueden derivar de dividir dicha institución. Para entender tales inconvenientes que se derivan se tendrá como ejemplo lo siguiente: en la legislación colombiana existen figuras jurídicas como la falta de jurisdicción como causal de excepción previa y como causal de nulidad, además de mencionar la jurisdicción residual en la jurisdicción ordinaria civil, figuras que no tendrían sentido cuando se está hablando de una sola función jurisdiccional que por su naturaleza es indivisible. Cabe aludir que para el trabajo a realizar se debe enmarcar, precisamente, en aquellos inconvenientes expresados anteriormente, puesto que es de allí donde encuentra su justificación. Dicho lo anterior, se parte del objetivo principal que sería el abordar la jurisdicción, vista desde una tesis unificadora, la cual permite entenderla como una función pública de administrar justicia que, por tanto, es única e indivisible.

También se tendrán en cuenta aquellos objetivos específicos que se tuvieron en cuenta para el desarrollo del artículo: deducir la interpretación y división equívoca de la Constitución Política Colombiana en cuanto a la institución procesal de la jurisdicción; definir el concepto unívoco de la jurisdicción, partiendo de una tesis unificadora de la jurisdicción; diferenciar la inadecuada técnica legislativa que equipara la jurisdicción con la competencia; comprender que la función jurisdiccional hace alusión a la plena manifestación de la jurisdicción y determinar los problemas jurídicos procesales que en Colombia se pueden derivar de entender la jurisdicción como una institución divisible.

Por otra parte, haciendo alusión al problema jurídico que se va a desarrollar y teniendo en cuenta los elementos anteriormente expuestos que permitirán satisfactoriamente ampliar el desarrollo del tema principal, es necesario partir señalando que en lo que se refiere a la jurisdicción existen posiciones contrapuestas en cuanto a la posibilidad que ésta pueda o no ser dividida o clasificada. En efecto, hay algunos procesalistas que hacen parte de la doctrina mayoritaria, para quienes la jurisdicción no puede ser dividida ni fraccionada, puesto que solo ven posible entender este concepto -el de jurisdicción- como una función, que como tal se hace única y totalmente indivisible. Sin embargo, existe un sector minoritario para el cual es viable dividir el concepto de jurisdicción en diversas formas, quizás haciendo prevalencia en cuanto a su fuero, especialidad, función, o simplemente a su materia. Esta última posición, valga aclarar, fue la que asumió el constituyente colombiano

al establecer la existencia de múltiples jurisdicciones; división que ha sido confirmada y desarrollada por la Corte Constitucional.

Los autores que siguen la tesis de la jurisdicción como única e indivisible, también mencionan un aspecto importante a resaltar, el cual es la manifestación de la jurisdicción que se da en diversas formas, pero estas formas en realidad van a terminar haciendo alusión es al concepto de competencia.

También, se hará referencia a algunas sentencias de constitucionalidad y de tutela que la Corte Constitucional ha resuelto conforme a la vigente Constitución Política de Colombia, pues en dichas sentencia se evidencia que la Corte ha estructurado la jurisdicción en diversas formas.

En efecto, la Corte Constitucional se ha manifestado varias veces sobre la jurisdicción, y aunque expresamente no ha dicho que la jurisdicción se divide, implícitamente da a entender que existen diversas jurisdicciones, pues lo deja claro en diferentes sentencias donde se refiere a las múltiples jurisdicciones con su independencia, como son: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción ordinaria, y las jurisdicciones especiales tanto la indígena, la de paz, como la penal militar.

Siguiendo con lo expuesto anteriormente se tiene, por último, que para la conformación y estructura del trabajo se tendrán en cuenta los textos jurídicos, en su mayoría tratados de derecho procesal, pues estos permiten una comprensión más idónea sobre la univocidad o no de la jurisdicción; además de estas obras se tendrán en cuenta varias sentencias de la Corte Constitucional que han desarrollado el tema de la jurisdicción en el Estado colombiano, incluyendo la Constitución Política de Colombia, además de tener en cuenta algunas leyes y decretos con fuerza de ley.

## **1. La jurisdicción.**

La jurisdicción, *grosso modo*, es la potestad que tiene el Estado para resolver los conflictos jurídicos a través de los órganos revestidos de tal poder. En efecto, como lo señala el autor Jairo Parra Quijano (1992), la: “*jurisdicción es aplicar el diseño abstracto elaborado por el legislador al caso concreto*” (pág. 19). Se puede considerar acertado este punto de vista, pues el autor sintetiza que el legislador al crear la ley determina el supuesto en abstracto, para que la jurisdicción lo conozca y concrete en cada caso.

### **1.1 . Definición.**

Con respecto a lo dicho anteriormente, se buscará definir la jurisdicción etimológicamente, pues es necesario entender lo que significa la palabra jurisdicción, para así tener claridad de su expresión y significado que la doctrina ha venido desarrollando con el tiempo. Es precisamente Juana Dioguardi (2004) quién estipula la siguiente definición etimológica: “*la expresión jurisdicción (iuris-dictio): decir el derecho, muestra o indica cuál es el derecho que debe aplicar el juez*” (pág. 125). Asimismo, el autor Luis Dorantes Tamayo (1993) también se refiere en este sentido, al indicar que la jurisdicción es: “*decir o declarar el derecho*” (pág. 131). Luego, jurídicamente se puede aproximar al concepto de jurisdicción desde un punto de vista funcional y general, de acuerdo a lo que afirma María del Socorro Rueda (2008), para quien es jurisdicción:

*... La soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho, y secundariamente para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos... (pág.31).*

Hay que destacar tal definición, pero sin dejar atrás que cada asunto es concreto y desarrollado bajo un procedimiento específico que llevará una decisión determinante y obligatoria. Siguiendo esta pauta que se ha dicho acerca de la jurisdicción, se buscará entender más este concepto de acuerdo al autor Eduardo J. Couture (2002) puesto que dice que la jurisdicción es la:

*Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada eventualmente factibles de ejecución (pág. 34).*

Expresamente el autor da su idea concreta de que la función jurisdiccional es realizada por órganos competentes, y que bajo un enjuiciamiento se van a solucionar conflictos que luego se respaldarán por medio de un juzgamiento.

## **1.2 . Naturaleza de la jurisdicción.**

Para establecer la naturaleza jurídica de la jurisdicción se debe afianzar en los conceptos mínimos que la jurisdicción posee, como son el medio y el obrar, partiendo de que el medio es el poder público derivado del Estado y el obrar la función pública estatal, que le asigna el Estado a determinados órganos competentes para desarrollar la administración de justicia. Se trae a colación a Adolfo A. Rivas (2005) quien desarrolla ampliamente dicho concepto haciendo alusión a que: *“no puede hablarse de una naturaleza, sino de varias atribuibles según el enfoque que hagamos al respecto; así anticipamos que la jurisdicción tiene naturaleza de función, de poder-deber y de garantía constitucional” (pág. 149).* De acuerdo con lo afirmado por el autor se está de acuerdo con su definición, pues es evidente que la jurisdicción como institución procesal pública de un Estado Social de Derecho y Constitucional debe estar acorde a la Constitución Política, por lo tanto es ahí donde se derivan sus principales garantías constitucionales. En este sentido, desde su naturaleza, la jurisdicción se ha entendido de las siguientes formas:

**1.2.1. Jurisdicción como poder público.** La jurisdicción se deriva del poder público, porque está en cabeza de determinados órganos estatales, pues la función jurisdiccional la determina el Estado en su forma y manifestación (más adelante se explicarán estos conceptos). El jurista español José María Asencio Mellado (2004) trae consigo la idea de que: *“... la jurisdicción es un auténtico poder del Estado y en este sentido, se debe garantizar su independencia como tal poder respecto del resto de poderes del Estado” (pág. 45).* El autor evidentemente se refiere a que la jurisdicción hace parte del poder estatal.

**1.2.2. Jurisdicción como función pública.** La jurisdicción, como función pública, ese traduce en la actuación y concreción del derecho objetivo, en la medida que mediante la actividad jurisdiccional se declara la realización forzosa de la norma objetiva. También es considerada la jurisdicción institucionalmente como función pública, porque es una

manifestación funcional del Estado, ya sea porque sus órganos y personas en algunos casos son quienes verdaderamente la ejercen. Según Hernán Fabio López Blanco (1974) dice que: *“esa función es pública por cuanto es el Estado el que mediante los órganos y personas especialmente considerados por la ley como aptos para ejercerla”* (pág. 47). Se habla de personas ya que en el contexto del ordenamiento jurídico la función jurisdiccional en Colombia la ejercen los órganos judiciales y los equivalentes jurisdiccionales, es por esto que al hablar de personas se refiere concretamente a los árbitros quienes son sujetos de carácter privado, que en algunos casos son facultados por la ley para desarrollar la función jurisdiccional.

### **1.3 . Objeto de la jurisdicción.**

Con respecto al objeto de la jurisdicción, éste consiste en que se declare un derecho determinado a una de las partes que están en contienda dentro de un proceso jurisdiccional. Para acercarse a esta idea, se hace referencia al autor Gerardo Monroy Cabra (1974), quien manifiesta:

*El objeto de la actividad jurisdiccional es la declaración de certeza de un derecho o su realización efectiva o coactiva cuando se hace necesaria la intervención del órgano jurisdiccional, por cuanto los particulares no han actuado en forma espontánea el derecho y por ende, no se ha solucionado el conflicto (pág. 85).*

Con respecto a lo anterior se puede concluir, que el objeto de la jurisdicción es declarar la tutela efectiva de una de las partes que demostró su interés y su derecho dentro de un enjuiciamiento, así la jurisdicción hará valer por medio de su poder coercitivo la obligatoriedad de ese derecho. De lo anterior, se desprende que la jurisdicción tiene como objeto:

**1.3.1 La heterocomposición de conflictos.** La jurisdicción es ejercida, básicamente, por el órgano judicial y los equivalentes jurisdiccionales, es decir, son éstos los titulares investidos de jurisdicción en el ordenamiento jurídico colombiano y son quienes representan al Estado como el tercero en la solución de conflictos litigiosos. A su vez, éstos también se encargan de tomar las decisiones imparciales, obligatorias, legales y legítimas, pues es el juez o el equivalente jurisdiccional quien da crédito a su legalidad, en apoyo con el juez constitucional, quien legitima todas aquellas actuaciones a favor de los derechos y principios constitucionales. De esta manera, puede decirse que la jurisdicción se ejerce por un tercero imparcial, revestido de la función pública de administrar justicia. El autor Omar Abel Benabentos (2001) trata la heterocomposición desde un argumento relacionado con la fuerza legítima del Estado, afirmando lo siguiente: *“los atributos de una fuerza legítima que solo puede ostentar el Estado jurídicamente organizado. Es esa fuerza legítima la que autoriza la posibilidad de ejecutar lo resuelto. Cautelar derecho e imponer la autoridad sobre lo que reposa durante el proceso...”* (pág. 269). No se puede desconocer entonces que el Estado representa la autoridad cuando se está haciendo uso de la jurisdicción en sede de un proceso, puesto que de esa autoridad existirá un sujeto competente quién será el tercero en representación del Estado para que determine la decisión mediante el poder de la coercibilidad.

**1.3.2 El enjuiciamiento.** Acerca del acto de juzgar, la jurisdicción permite un enjuiciamiento vigente y objetivo de un derecho determinado. En este sentido, se destaca la tesis del autor Martín Agudelo Ramírez (2004), quien hace alusión a que la: *“jurisdicción es una función dirigida a lograr la paz social, por medio del acto de juzgar, el cual se manifiesta en un enjuiciamiento (en que se toma partido), en atención a criterios que se estiman justificados para realizar tal actividad”* (pág. 233). Así pues esta definición es relevante, ya que permite comprender que la actividad jurisdiccional es el camino por el cual se llega a la justicia, además se puede decir que es un fin propio, puesto que busca la paz social, ante todo vale la pena decir que la jurisdicción esencialmente se dilucida en un juicio.

**1.3.3 La actividad de tutela.** La jurisdicción permite que no se vulnere el derecho objetivo, pues de esta manera busca que el derecho subjetivo pueda consolidarse por medio de la misma jurisdicción y hacer valer el derecho sustancial, pues sería la mejor forma de concretar la justicia material, en otras palabras, las personas naturales o jurídicas que encuentran vulnerados sus derechos, y que estén bajo un conflicto intersubjetivo, puedan buscar una decisión justa, congruente, coherente y obligatoria en relación a los derechos entrelazados de esas partes en contienda. Siguiendo a Martín Agudelo Ramírez (2007), éste estipula lo siguiente:

*La jurisdicción como función tutelar se ejerce de diversas formas como son las tutelas declarativas, las ejecutivas y por último las cautelares.... Se precisa que la tutela cautelar, dado su carácter instrumental, sólo asume la naturaleza jurisdiccional cuando se conecte a las tutelas de declaración o de ejecución (pág. 113).*

El objetivo principal del autor es dar a entender que la actividad de la jurisdicción se resuelve en el ejercicio de tutelas concretas, es decir como declara y ejecuta el derecho sustancial.

#### **1.4. Finalidad de la jurisdicción.**

La jurisdicción, como función única y exclusiva del poder estatal, tiene como finalidad que los ciudadanos asociados al Estado tengan la confianza y garantía para solucionar los conflictos litigiosos de manera coherente, razonable y de forma justa, evitando así alcázar una justicia arbitraria, incoherente e irrazonable, que impida obtener o concretar el derecho objetivo. De esta manera quiere hacerlo ver el procesalista Enrique Vescovi (1984) en la siguiente enunciación: *“la jurisdicción cumple siempre el mismo fin, es decir, asegurar el derecho objetivo (mediato) y proteger los derechos subjetivos (inmediato)”* (pág. 103). La jurisdicción busca una misma finalidad independientemente de su materia, especialidad o competencia, pues esta siempre buscará la consecución de una justicia igualitaria y uniforme que permita la declaración del derecho sustancial mediante el derecho subjetivo y asimismo para que se mantenga el orden y la paz social.

#### **1.5. Forma de la jurisdicción.**

Sin lugar a dudas la jurisdicción también tiene su forma, en virtud de la cual ésta posee algunos elementos que le son propios y esenciales, como los actores del proceso entre los cuales están las partes, el tercero imparcial, el procedimiento que se aplicará al proceso,

además de otros elementos que expresamente los mencionará a continuación el doctor Martín Agudelo Ramírez (2007) quien dice:

*La forma constituye el elemento externo de la jurisdicción. En este sentido, sus elementos formales son: a) la presencia de las partes: demandante, demandado y terceros; b) el juez como representante del Estado; c) la existencia de procedimientos establecidos en la ley. Además el elemento contenido: el cual se refiere a la existencia de un conflicto de relevancia jurídica que debe ser decidido por medio de una resolución de autoridad de cosa juzgada. Finalmente, el elemento funcional: consistente en la actividad de dirimir conflictos y decidir controversias, uno de los fines primarios del Estado (pág. 96).*

Teniendo en cuenta los elementos establecidos por el autor, se puede decir que la ley siempre reglamentará, tanto las actuaciones de las partes como la del juez y de los procedimientos aplicados para cada asunto específico, pues de esta manera se le dará la forma a la jurisdicción para que administre justicia.

## **1.6. Características esenciales de la jurisdicción.**

Dentro de una conceptualización de la jurisdicción, es necesario evidenciar o resaltar las diversas cualidades o particularidades que a ésta le son propias, para entender más fácil su connotación y esencia, es precisamente que se traen las siguientes características:

**1.6.1. Unidad.** Quienes explican claramente esta característica son los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (2008) al establecer que: *“la jurisdicción es esencialmente única y por ende no admite divisiones ni clasificaciones y cuando ellas se introducen su resultado ya es la competencia” (pág.168)*. Es importante tener en cuenta que la función jurisdiccional es única independientemente de los múltiples órganos que la puedan ejercer. Debe señalarse que este tema se ampliará más adelante, al abordar en su capítulo propio lo que tiene que ver con la unidad de la jurisdicción.

**1.6.2. Exclusividad.** La exclusividad parte directamente de que la jurisdicción es una institución pública procesal, que ha de ser ejercida única y exclusivamente por el Estado, ya que es éste el que determina su alcance y fin. Para tal efecto se tiene en cuenta lo dicho por los siguientes autores: Diana Marcela Ramírez Carvajal, Mónica Bustamante Rúa, Liliana Damaris Pabón Giraldo, Juan Gabriel Rojas López, Lina María Velásquez Restrepo & Oscar Soto Soto, (2010) quienes han dicho que: *“la jurisdicción es exclusiva porque únicamente compete a órganos del Estado, por regla general a los jueces o equivalentes jurisdiccionales” (pág. 141)*. Evidentemente los autores se refieren con mucha autoridad a lo establecido por la Constitución Política de Colombia, pues los equivalentes jurisdiccionales también se les asignan la función jurisdiccional, pero puede haber discusiones, pues hay algunos equivalentes jurisdiccionales como los árbitros quienes no son órganos del Estado, y pueden perder dicha cualidad. No obstante, el Estado es quién permite o autoriza a diversos sujetos impartir la función jurisdiccional, a partir de los lineamientos establecidos en la Constitución Política.

**1.6.3. General.** Esta cualidad parte de que en todo el territorio nacional la jurisdicción va a estar presente como el mecanismo supremo del Estado para que cada ciudadano pueda acceder a la administración de justicia. Al respecto, Jaime Azula Camacho (2006) señala

que: “la jurisdicción es general en el sentido que cubre todo el territorio de un país y obedece a la necesidad de que toda la sociedad pueda utilizarla” (pág. 145). Es por esto que el Estado impone la función jurisdiccional en cada lugar del territorio estatal.

**1.6.4. Permanente.** La permanencia se basa en que la actividad del aparato jurisdiccional es persistente y continua por todo el tiempo, independientemente de que los ciudadanos acudan o no a la jurisdicción. Según Jaime Azula Camacho (2006) quien dice: “la jurisdicción es permanente, pues se ejerce sin interrupción alguna, o sea, que los distintos órganos que la componen cumplen sus funciones de manera ininterrumpida o continua” (pág. 146). Afirmado lo anterior, se puede decir que la permanencia es la garantía de que la administración de justicia dará la resolución, en todo momento, de cualquier conflicto colectivo o individual que pueda alterar el orden público, jurídico y sobre todo la paz social.

**1.6.5. Independiente.** Como toda función pública del Estado, lo mínimo que se puede esperar de los poderes públicos es el respeto a su independencia y autonomía en el desarrollo y realización de cada función. En lo que atañe a la función jurisdiccional, se coincide con la jurista Jenny Escobar Álzate (2010), para quien la independencia: “consiste en la no injerencia de los demás órganos del poder público, de cada órgano jurisdiccional con relación a los restantes y de los particulares, en la toma de decisiones” (pág. 116). La no interferencia de los asuntos jurisdiccionales permite unas decisiones más imparciales, seguras y coherentes pues de lo contrario sería una contaminación a esas decisiones, conllevando a una arbitrariedad que solo convergiría a una parcialidad, inseguridad jurídica y por lo tal a una injusticia.

## **1.7. Conceptos equívocos de la jurisdicción.**

A lo largo de los tiempos la jurisdicción ha tenido diferentes significados, pues al ser un término muy general e indeterminado ha tenido ciertas ambigüedades que permiten ver y desarrollar la jurisdicción desde otros puntos de vista, que en últimas, serán conceptos erróneos a lo que verdaderamente trata la jurisdicción, al menos en el campo del derecho procesal. Así, aunque comúnmente la jurisdicción sea definida de las siguientes formas, ésta, desde una perspectiva procesal, no se puede entender como:

**1.7.1 Ámbito territorial.** Se ha tenido que la jurisdicción funciona como límites de un territorio o como fronteras de una región, pues es falso admitir el término territorio ya que su estructura, filosofía y fin desliga toda concepción de lugar enmarcado. El jurista Alvarado Velloso (2004) deja ver su concepción al respecto de la siguiente manera:

*En cualquier obra jurídica se puede ver que se emplea la voz jurisdicción para referir a varios fenómenos que poco y nada tienen que ver entre sí: indica el ámbito territorial en el cual el Estado ejerce su soberanía; señala el territorio en el cual cumple sus funciones un juez... (pág. 129).*

Dicho lo anterior el término jurisdicción no puede tenerse como un ámbito territorial del funcionario –administrativo, judicial o de cualquier otra índole- que presta sus funciones, ya que se estaría aludiendo a la competencia.

**1.7.2 Competencia.** Quizás es una de las controversias que más se suscita a diario por los estudiosos del derecho y es la mala interpretación que se sigue de la jurisdicción, pues suele

confundirse mucho el concepto de jurisdicción con el de la competencia, cuando en realidad son conceptos muy disímiles, ya que la competencia mantiene una estructura y sistémica diferente a lo que se puede determinar como jurisdicción. Claramente lo da a entender María Cecilia Mesa Calle (2004) afirmando que: “... la competencia es una parte de la jurisdicción que es el todo, por esta razón, esta acepción tampoco tiene validez desde la óptica de la teoría general del proceso” (pág. 92). Se puede entonces concluir que todo juez está investido de jurisdicción, pero su competencia se limita a conocer los asuntos que por la constitución o por ley le están atribuidos.

Respecto a este punto, se hace énfasis, pues en realidad la clasificación de la jurisdicción se desenvuelve ciertamente en una confusión entre la jurisdicción con la competencia en razón de la materia o de su especialidad. Vale la pena reiterar que la jurisdicción y la competencia guardan significados diferentes, no son equiparables en tal sentido, aunque cada una de estas figuras procesales depende una de la otra. En tal sentido, el autor Luis Alonso Rico (2008) señala que: “la competencia siempre lleva implícita la jurisdicción, pero quien ejerce esta última no está capacitado para conocer indistintamente de todos los negocios que requieren una decisión” (pág. 430). Se dice entonces que la jurisdicción comprende la resolución de toda clase de asuntos, mientras que la competencia está sujeta a lo referido por la ley. En últimas el autor Eduardo J. Couture (2002), de manera concreta, trata de explicar la relación que hay entre la competencia y la jurisdicción, así:

*La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de la jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional (pág. 25).*

Ciertamente el autor manifiesta que tanto la jurisdicción como la competencia son dos instituciones procesales que se relacionan entre sí, pero deja claro que ambas son diferentes y que la jurisdicción es el todo y la competencia es la parte de ese todo.

## **2. La unidad de la jurisdicción.**

Originalmente la jurisdicción es entendida desde varios contextos por la doctrina, la jurisprudencia y en, particular, por el ordenamiento jurídico colombiano, partiendo desde la Constitución Política que es principalmente la fuente de validez de dicho ordenamiento. Con todo, lo importante es revisar su esencia, pues no cabe duda que la jurisdicción sea un concepto jurídico que se ha prestado para la existencia de ambigüedades, que solo demuestran dejar vacíos y desacuerdos entre los juristas, jueces, legisladores y en especial al constituyente en el Estado colombiano. Es por esto que se pretende buscar un análisis detallado en tratar al menos con detenimiento, el por qué es viable referirse a la jurisdicción como única e indivisible. Para tal circunstancia se trae a colación diferentes puntos de vista que estarían más acuerdo con lo que verdaderamente es la jurisdicción. Por eso, se le da paso al jurista Piero Calamandrei (2005) quien dice: “el carácter jurisdiccional está determinado por la finalidad que el Estado persigue a través del cumplimiento de las mismas, que es la de garantizar la observancia práctica del derecho objetivo” (pág. 52). En efecto la jurisdicción se manifiesta bajo una unidad plena, ya que el fin es el que determina su existencia independientemente del asunto que se vaya a tramitar mediante el proceso jurisdiccional, pues lo que busca al final de cuentas es la materialización del

derecho sustancial contemplado en las normas jurídicas. Por último se invoca la percepción dada por el doctrinante Luis Alonso Rico Puerta (2008) quien explica la jurisdicción desde una corriente unificadora, de la siguiente manera:

*... La tesis de la identidad funcional, como es apenas obvio, señala que las circunstancias adjetivas o temporales que deban o puedan utilizarse en un proceso, no logran desdibujar el hecho de que la totalidad de los jueces cumplan exactamente la misma función (pág.419).*

Con relación a lo anterior se está de acuerdo puesto que a pesar de que existen diversos procedimientos regulados en distintas formas, no se modifica la figura esencial de la jurisdicción, si no que aún conserva su naturaleza, puesto que sigue siendo la misma función independientemente del órgano que la materialice y bajo el asunto que se trate.

### **2.1. Conceptualizaciones sobre la unidad de la jurisdicción.**

Este tema guarda similitudes con algo de lo expuesto anteriormente, puesto que tiene su validez teórica por parte de algunos estudiosos del derecho que han pretendido demostrar y asumir, con autoridad, la idea de que en la teoría general del proceso debe contener en su máxima expresión la unificación de la jurisdicción, lo que quiere significar que dicha corriente unificadora es la más amplia que se tiene en la doctrina de la dogmática procesal. Siguiendo con lo afirmado, se invoca al doctor Jorge Claría Olmedo (1982) quien determina en torno a la jurisdicción que: “*no es posible fraccionarla, ni en consideración al territorio o la materia actuable, ni en consideración al procedimiento que la ley regule. De ninguna manera se justifica la tendencia separatista que viene postulándose...*” (pág. 210). Es claro que el autor trata de dar a entender que no puede haber motivo para que se fraccione la jurisdicción por el hecho de una variedad que se da en distinciones de potestades y funciones del Estado, puesto que en realidad se está evidenciando es la competencia, que se deriva de un mismo poder, es decir de la función jurisdiccional.

### **2.2. Tesis diversificadora sobre la jurisdicción.**

En contraposición a lo antes señalado y como se anticipó en la introducción, existen algunos doctrinantes que deciden ver la jurisdicción en diversas formas, pues ellos piensan que la jurisdicción se muestra en diferentes maneras, también dicen que la jurisdicción es divisible porque existen otros asuntos que la hacen ser fraccionada para tales casos, a esta corriente se le puede llamar la tesis diversificadora de la jurisdicción, pues inicia de algunos juristas y estudiosos del derecho que asumen la existencia de varias jurisdicciones.

Para poder dar entendimiento y claridad se debe partir de dos situaciones diferentes. Hay algunos tratadistas, como Cipriano Gómez Lara y Hugo Alsina, que dicen que la jurisdicción se clasifica en diferentes maneras como jurisdicción secular, eclesiástica, además señalan que hay una jurisdicción temporal. En la segunda situación se tiene a otros doctrinantes como Benigno Humberto Cabrera, José Ovalle Favela, Hernando Devis Echandía y Ugo Rocco, que aceptan la jurisdicción como única, pero que para poder desarrollar tal función necesita estar dividida. Respecto a estos últimos, se estima que estos se contradicen y terminan siendo partidarios de una jurisdicción diversificada atendiendo a criterios como las ramas del derecho, el ámbito en el cual se va a desarrollar el proceso, la naturaleza del acto sobre el que se ejerza, además de la calidad o la cantidad de las relaciones jurídicas a resolver.

Para empezar con la primera situación, se hace mención a Cipriano Gómez Lara (1990) quien manifiesta: “*al hablar de divisiones de la jurisdicción, estamos queriendo entender los diversos tipos de jurisdicción que existen. Fundados en muy variados criterios de clasificación. ... Divisiones de la jurisdicción, secular y eclesiástica, común, especial y extraordinaria*” (pág. 124). Este autor trae consigo una gama de asuntos que decide tratar como jurisdicciones diferenciadas, pero para tales contenidos sobra advertir que dicho autor se refiere a distintas competencias. Por último haciendo referencia a la misma situación diversificadora. El autor Hugo Alsina (2001) trae consigo otra clasificación de la jurisdicción:

*Definida como la facultad de aplicar la ley en los casos concretos la jurisdicción admite una primera división, por razón de su origen, en eclesiástica que emana de la potestad divina y la jurisdicción temporal es la que emana del poder del Estado que comprende tres ramas: la judicial, la administrativa, la militar* (pág. 303).

Ciertamente el autor sigue la idea de pensar en varias jurisdicciones, entre ellas una jurisdicción emanada de una potestad divina, algo ilógico pues son asuntos que solo guardan competencia alguna.

Entre tanto y haciendo mención a la segunda situación que divide la jurisdicción, vale la pena decir que los autores expresamente parten de la unidad de la jurisdicción y luego contrariamente y de forma incoherente deciden establecer una división de la jurisdicción, caso concreto el doctrinante Benigno Humberto Cabrera Acosta (1994) quién determina que: “*... se hace una división del derecho procesal en atención a las distintas ramas del derecho sustancial, puede también hacerse una clasificación de la jurisdicción con el mismo fundamento, y por eso comúnmente se habla de jurisdicción civil, penal, laboral..*” (pág. 90). Es claro que el autor determina de manera errónea que la jurisdicción se divide de acuerdo a las ramas del derecho, pues cada una de esas divisiones se refiere a competencias según la especialidad. Otra de las circunstancias que se argumentan para fraccionar la jurisdicción es en el ámbito en que se debe desarrollar y es por esto que José Ovalle Favela (1995) manifiesta:

*La doctrina suele formular algunas divisiones o clasificaciones que, más que referirse a la función jurisdiccional en sí misma, conciernen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae o al ámbito en el que se debe desarrollar... vamos a aludir brevemente a algunas de esas divisiones: jurisdicción contenciosa y voluntaria... jurisdicción federal, local, concurrente y auxiliar”* (pág. 118, 119).

Según esto se puede interpretar de dos maneras diferentes; la primera, el autor quiere dar a entender que la función jurisdiccional puede ser realizada por varios ámbitos que permita la función jurisdiccional y pues dicha afirmación se puede estar de acuerdo, y la segunda manera que se puede interpretar es cuando el autor menciona y admite divisiones por parte de un sector de la doctrina, que luego expresamente se refiere mencionando aquellos ámbitos que pueden ejercer las distintas jurisdicciones como la contenciosa, voluntaria, federal, local, concurrente y auxiliar. Otra de las clasificaciones que no son ajenas a aquella parte minoritaria de la doctrina que trata de dividir la jurisdicción, es la naturaleza del acto sobre el que se ejerza, esta argumentación se da, porque a lo largo de los tiempos se ha

dicho que el derecho tiene diferentes ramas, ya que su especialidad permite distinguir una de la otra, tesis que se utiliza para fraccionar la jurisdicción y para esto hay que destacar la explicación del autor Hernando Devis Echandía (1985) al decir:

*Es usual hacer dos clasificaciones 1ª) según la naturaleza del acto o asunto sobre que se ejerce... se tiene que en relación con la naturaleza del acto o asunto sobre el cual versa, la jurisdicción se clasifica de conformidad con las diferentes ramas del derecho material o sustancial (del trabajo, contencioso – administrativo, fiscal, comercial, penal ordinaria y militar, civil, aduanera, constitucional, disciplinaria). En este sentido puede decirse que existen tantas jurisdicciones cuantas ramas del órgano jurisdiccional del Estado haya, en forma independiente, aun cuando exista entre ellas colaboración más o menos acentuada (pág. 84).*

El presente argumento carece de validez puesto que son asuntos distintos, que no ameritan una división a la función jurisdiccional, puesto se sabe que, como se mostró antes, la función jurisdiccional es una sola, aunque tales ramas del derecho sean diferentes en su contenido, siempre será la misma función la que actúe independientemente de su órgano. También cierta parte de la doctrina piensa que dicha división puede estar enmarcada en cuanto a la calidad o la cantidad de las relaciones jurídicas, de esta manera lo hace constar el jurista clásico Ugo Rocco (1976) al concluir sobre la jurisdicción:

*Considerada más en particular es susceptible, en cambio, de distinciones y especificaciones... Estas distinciones pueden hacerse desde distintos puntos de vista, pero los más importantes son los que parten de la consideración de las relaciones que constituyen la materia sobre la cual despliega su función de actuación del derecho la actividad jurisdiccional. Las relaciones jurídicas de derecho material, la jurisdicción está obligada a realizar, pueden considerarse en su calidad, o bien en su cantidad (pág. 88).*

Indiscutiblemente el jurista muestra una postura evidentemente diversificadora de la jurisdicción, pues manifiesta contundentemente que ésta puede ser particularmente dividida según la cantidad o calidad de las relaciones jurídicas, pero no se puede tomar como ciertas estas averiguaciones del autor, ya que como se ha visto la jurisdicción sigue manteniendo su forma independientemente de las relaciones jurídicas que se produzcan con el tiempo, pues la jurisdicción siempre estará allí permanentemente activa para cuando una de las partes tanto pública o privada decida recurrir a ella, y más aún cuando, esta función no reconoce ser desigual ante las relaciones civiles, penales, laborales, de familia, o de lo contencioso-administrativo.

### **3. La división de la jurisdicción en la Constitución Política de 1991 y en la legislación.**

En el ordenamiento jurídico colombiano la jurisdicción es analizada en diferentes maneras. En primer lugar, siguiendo las directrices de la Constitución Política de 1991, la jurisdicción es clasificada en múltiples jurisdicciones. En segundo, lugar la legislación desarrolla las diferentes modalidades de jurisdicciones que por mandato constitucional está obligada a seguir, dejando así las jurisdicciones establecidas por ésta, además de dejar en entredicho tal concepto, pues luego permite observar que lo sigue confundiendo con las especialidades de la llamada jurisdicción ordinaria, como se verá en los siguientes puntos.

### 3.1. La jurisdicción en la Constitución Política de Colombia de 1991 y en algunas sentencias de la Corte Constitucional.

La jurisdicción es consagrada por la Constitución Política en el artículo 228 que establece lo siguiente: *“la administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial...”*. De acuerdo a lo anterior la Constitución Política de Colombia de 1991 manifiesta, en principio que es una función pública, pero luego determina que son varias jurisdicciones desconociendo a su vez que la función es única, ya que estas son autónomas e independientes, también es importante destacar que la Constitución Política de 1991 decide establecer jurisdicciones especiales, las cuales son diferenciadas ya sea por una condición cultural, por un fuero o por algunos asuntos, entre ellas la jurisdicción indígena, la jurisdicción penal militar y la jurisdicción de los jueces de paz.

Siguiendo con el análisis, se puede observar que concretamente la Constitución Política en el artículo 234 reconoce la existencia de una jurisdicción ordinaria, al señalar: *“composición de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria...”*. Con esta expresión, se da a conocer que la jurisdicción ordinaria es una jurisdicción autonomía e independencia de las demás. También se analiza el capítulo III del título VIII en su artículo 236 de la Constitución Política, pues trae consigo otra clasificación de jurisdicción, la cual denomina: *“DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, composición y organización del Consejo de Estado...”*. Aquí presupone el Consejo de Estado también como el máximo tribunal de la que se denomina jurisdicción contenciosa administrativa, con su respectiva autonomía e independencia. Siguiendo con la diferenciación que trae la Constitución Política sobre la jurisdicción, en el capítulo IV del mismo título en su artículo 239 fija la siguiente jurisdicción: *“DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. Composición de la Corte Constitucional”*. Determina una nueva jurisdicción llamándola constitucional, término muy discutido, pues desde el punto de vista de la dogmática procesal, toda jurisdicción es constitucional y la Constitución Política colombiana la diferencia y le da su respectiva autonomía e independencia principios esenciales de la jurisdicción como concepción única. Otro de los prototipos de jurisdicciones que permite dar a conocer la Constitución Política, son las llamadas jurisdicciones especiales, por lo cual trae como referencia en el capítulo V del título anteriormente mencionado, así pues en su artículo 246 de la Constitución Política, establece: *“DE LAS JURISDICCIONES ESPECIALES. Jurisdicción de las autoridades indígenas”*. Aquí el Estado les entrega la función jurisdiccional a ciertas comunidades, que por su especial condición cultural derivada de sus tradiciones, buscan administrar justicia de manera autónoma e independiente. También la Constitución Política le entrega función jurisdiccional autónoma e independiente a los jueces de paz en su artículo 247 que dice así: *“jueces de paz, la ley podrá crear jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales y comunitarios...”*. Con relación a lo anterior se puede afirmar que La Constitución Política, otorga funciones jurisdiccionales a particulares. Esta es una nueva modalidad de jurisdicción, diferenciada también por su autonomía e independencia sobre las demás. Asimismo en el artículo 221 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 02 de 1995, dice

lo siguiente: “*el fuero militar, de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la fuerza pública en servicio activo o en retiro*”. Según esta norma el fuero militar administra su propia justicia de acuerdo a sus propios tribunales y se distingue como una jurisdicción especial determinada por un fuero subjetivo y funcional.

En aplicación e interpretación de las anteriores normas constitucionales, la Corte Constitucional ha proferido diversas sentencias de constitucionalidad y de tutela en las que se evidencia que la Corte ha entendido la posibilidad de dividir la jurisdicción en diversas formas. En efecto, el Tribunal de lo Constitucional se ha manifestado varias veces sobre la jurisdicción, y aunque expresamente no ha dicho que la jurisdicción se divide, implícitamente da a entender que existen varias jurisdicciones, pues lo deja claro en distintas sentencias donde se refiere a las múltiples jurisdicciones con su independencia, como son: la jurisdicción constitucional, la jurisdicción contenciosa administrativa, jurisdicción ordinaria, y jurisdicciones especiales tanto la indígena como la penal militar, entre otras. A manera de ejemplo, en sentencia T-002 de 2012 la Corte estableció:

*Si bien desde el derecho mayoritario el principio de legalidad impone el juzgamiento de una persona a partir de normas previamente establecidas, por autoridades competentes de acuerdo con la regulación existente y con apego a los procedimientos previstos por el legislador, indagar por el mismo principio en el marco de la jurisdicción especial indígena es un asunto problemático puesto que ésta difícilmente ofrecerá un trasplante exacto del principio de igualdad tal y como se concibe en la comunidad mayoritaria. Sin embargo, a pesar de las obvias dificultades para hallar dentro de la jurisdicción especial indígena una réplica exacta del principio de legalidad del derecho mayoritario, ello no constituye un obstáculo infranqueable para el ejercicio de la jurisdicción indígena.*

Asimismo, la Corte expresamente deja claro que existe otra jurisdicción, como la penal militar, que es independiente. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-373 de 2011 dijo:

*La Corte Constitucional ha indicado que en la carta política y en la existencia de un Código Penal Militar, halla “sustento legítimo” el fuero penal militar, correspondiendo en Colombia la justicia respectiva a un modelo tildado de “intermedio”, que se fundamenta en el reconocimiento de una investidura especial y una jurisdicción independiente, que se explica a partir de “las claras diferencias que existen entre los deberes y responsabilidades que tienen los ciudadanos y los que están llamados a asumir los miembros de la fuerza pública, pues a estos últimos la Constitución les asigna una función especial, exclusiva y excluyente: el monopolio del ejercicio coactivo del Estado, que implica el uso y disposición de la fuerza legítima y el sometimiento a unas reglas especiales propias de la actividad militar.*

Luego de observar lo dicho en la anterior sentencia se hace un rastreo y se encuentra que la Corte Constitucional define también la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción ordinaria, donde menciona que si bien es cierto tienen los mismos fines en cuanto al Estado, deja claro que son dos jurisdicciones independientes de la una con la otra. Así, en la sentencia C-917 de 2001 se señaló:

*Son distintas las órbitas en que se mueven la justicia ordinaria y la contenciosa administrativa, aunque en ambas jurisdicciones, el bien protegido está relacionado con el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Estos fines, según el artículo 2 de la Constitución, son : "Son fines esenciales del Estado : servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y al vigencia de un orden justo.*

Siguiendo con la Corte Constitucional, en la sentencia T-413 de 1992 se menciona la jurisdicción constitucional y explica su actuación en el ordenamiento jurídico colombiano, además de diferenciarse frente a las demás jurisdicciones. En ella se dijo que:

*La jurisdicción constitucional es, pues, paralela y bien puede ser ejercida por los mismos jueces que actúan en el ámbito de otras jurisdicciones sin que respecto de ellas se prediquen las mismas jerarquías y niveles de dichas jurisdicciones. Es precisamente esto lo que permite, por ejemplo, que una Sala de la Corte Suprema pueda conocer de las tutelas contra sentencias de otra Sala de la misma corporación. Por tratarse de la acción de tutela el Tribunal es órgano de la jurisdicción constitucional difusa y en ella operan normas de jerarquía y de asignación funcional de competencias distintas a las de las jurisdicciones ordinarias.*

Como conclusión de lo anterior, se puede aseverar que la Corte Constitucional, en salvaguarda e interpretación de la Constitución Política de Colombia, mantiene la postura y tesis de que la función jurisdiccional se manifiesta por medio de diversas jurisdicciones, independientes y autónomas.

### **3.2. La jurisdicción vista desde la legislación.**

El legislador también presenta ciertas ambigüedades en lo que atañe a la unidad o diversidad de la jurisdicción. Por ejemplo, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 1 lo siguiente:

*La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargado por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos y obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr mantener la concordia social.*

Expresamente este artículo permite entender que la jurisdicción es una función pública encaminada a proteger ciertos derechos, además de ser garante para la consecución de una paz social. Posteriormente, el artículo 15 de la misma Ley 270 de 1996 expone lo siguiente:

*“DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Artículo 15 INTEGRACIÓN. La Corte Suprema de Justicia es el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria...”*. Es evidente que el legislador en el artículo sigue los lineamientos de la Constitución Política en cuanto a que la jurisdicción ordinaria es una jurisdicción distinta de las demás. Asimismo, el artículo 43 de la citada Ley 270 de 1996 desarrolla la jurisdicción constitucional que conserva una estructura totalmente diferente a las demás, señalando: *“ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. La Corte Constitucional ejerce la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos de los artículos 241 al 244 de la Constitución Política...”*. Coincide en que el legislador desarrolla esta jurisdicción por mandato constitucional ya que se encuentra establecida en la carta magna.

La referida Ley 270 de 1996 fue modificada por la Ley 1285 de 2009, en cuyo artículo 4 se determina concretamente y contundentemente la existencia de diferentes jurisdicciones y presupone de antemano que la rama judicial está constituida por tales jurisdicciones. En efecto, dispone dicho artículo: *“I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones: a) De la Jurisdicción Ordinaria... b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo... c) De la Jurisdicción Constitucional... d) De la Jurisdicción de Paz...”*. Aquí el legislador menciona las distintas jurisdicciones que hacen parte de la rama judicial, sin dejar de lado, algunas jurisdicciones especiales que se les entrega a particulares o a poblaciones indígenas que por su condición especial, el Estado les garantiza su propia función jurisdiccional. Se evidencia con lo antes dicho que la función jurisdiccional ha sido desarrollada por la legislación con parámetros totalmente diferentes a lo dicho por la dogmática procesal mayoritaria, quien determina que la jurisdicción esencialmente conserva su unidad, mientras que el legislador la divide indiscriminadamente, como lo ha establecido en distintas leyes. Ejemplo adicional de esto es el artículo 9 de la Ley 1285 de 2009, en virtud del cual: *“El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo...”*. Como se puede observar en el presente artículo y en los anteriores, se conciben diversas jurisdicciones, cada una de las cuales posee un tribunal máximo.

Siguiendo con los articulados establecidos en la legislación, se recurre a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo) que en la parte segunda, en el título I determina los: *“PRINCIPIOS Y OBJETO DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*, de lo cual se da a entender que la denominada jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene sus propios principios y objeto. Sin embargo, en su artículo 103 manifiesta: *“los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos por la constitución política y la ley y la preservación del orden jurídico”*, misma finalidad que se persigue por la jurisdicción, independientemente de las clasificaciones que erróneamente se le asignen, las cuales como se ha advertido dan cuenta es de la institución de la competencia.

### **3.3. ¿Cómo resolver la contradicción entre la teoría general del proceso y la Constitución de 1991, frente a la jurisdicción?**

Sucintamente se podrá responder al interrogante que le sirve de título a ese apartado señalando que cuando en la constitución o la ley se están mencionando distintas jurisdicciones, en realidad se ha de entender que se está refiriendo a la competencia como

sinónimo. Así, cuando la Constitución Política se refiere a las cuatro jurisdicciones - ordinaria, contenciosa administrativa, constitucional y especiales-, se entenderá que simplemente son competencias de áreas en las que el conflicto ha de dirimirse y que deba juzgarse por la función jurisdiccional que es la del Estado, así se ejerza en diferentes ámbitos o áreas del saber jurídico, puesto como se vio al principio la función jurisdiccional es emanada por el Estado uniformemente.

En efecto, siguiendo a los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto (2008) quienes dicen que: “*la iteración que enfatice acerca de la unidad de la jurisdicción y de la imposibilidad de que sea clasificada porque si así se limitara implicaría de inmediato una competencia*” (pág. 173). En otras palabras es imposible clasificar la jurisdicción, por lo cual cuando se trata de clasificarla, se está refiriendo a la competencia. Por último se puede esclarecer esa confusión que se tienen de la jurisdicción, en el sentido de, si es de carácter único o de carácter múltiple como lo afirman la teoría general del proceso y la Constitución Política 1991 respectivamente, para ello el doctrinante Martín Agudelo Ramírez (2007) explica que:

*La competencia es aptitud para el conocimiento y resolución de determinado asuntos en una instancia jurisdiccional. Es concreta y clasificable a diferencia de la jurisdicción, en cuanto se constituye en medida de la misma. La jurisdicción como potestad de administrar justicia es única, pero los órganos por los cuales se ejerce son varios. Es preciso, pues, saber cómo se reparte aquella potestad entre quienes pueden ser sus diversos titulares. Ello constituye la aplicación de un nuevo concepto: el de competencia, que determina, por tanto las atribuciones de cada órgano jurisdiccional (pág. 131).*

Se piensa que ésta sería la interpretación más adecuada que se debería hacerse con respecto a la mal interpretación que hizo la Constitución Política de 1991, pues dividió la jurisdicción cuando en realidad lo que se divide es la competencia, pues esta se le atribuyo a los distintos órganos jurisdiccionales. En relación a esto, se puede decir que la Constitución Política debe interpretarse, siguiendo la teoría general del proceso, pues a la hora de la verdad no existen múltiples jurisdicciones. Dicho lo anterior se busca entender realmente lo que sucede en el ordenamiento jurídico colombiano, puesto que el autor Miguel Enrique Rojas Gómez (2003) explica que en realidad no es la jurisdicción la que se clasifica sino los intereses jurídicos que se tutelan, es importante comprender esto, porque se ha presentado la confusión de si en realidad hay una sola jurisdicción o existen varias, a la luz de la dogmática procesal, esa controversia queda resuelta, pues cuando se interpreta una diversidad de jurisdicciones se está haciendo alusión a las distintas competencias, esta controversia no está muy distante del ordenamiento jurídico colombiano por lo tanto el autor dice lo siguiente:

*La complejidad que en la sociedad contemporánea exhiben las relaciones sociales y, por consiguiente, las jurídicas, trae consigo la necesidad de dividir el trabajo entre diversos individuos, en procura de una eficiencia acorde con las exigencias de la época. Por la misma razón, el ordenamiento jurídico colombiano, como los del resto del mundo, con miras a garantizar la adecuada realización de la función jurisdiccional, optó por distribuirla –cada vez con mayor detalle- entre diversos agentes del Estado. Para hacerlo, atendiendo a las diferentes áreas del derecho sustancial que han venido surgiendo por*

*virtud de la especialización en consideración a la clase de intereses jurídicos que tutelan... (pág. 47).*

Se puede interpretar al autor, en cuanto a que sigue la corriente unificadora de la jurisdicción, pues menciona que la función jurisdiccional se le entrega a varios órganos. Pero que por su naturaleza se mantiene igual, sigue siendo única, reconoce al principio de unidad de la jurisdicción, además es partidario de una división, pero en cuanto a la naturaleza del asunto es decir el interés jurídico que se tutela.

### **3.4. Problemas jurídicos que se dan en la fragmentación de la jurisdicción en el ordenamiento jurídico colombiano.**

Como se ha estudiado, el tema de la jurisdicción a pesar de tener varias posturas diferentes tanto desde la doctrina como desde la Constitución Política de Colombia de 1991 y de la legislación colombiana, aun es un tema que genera controversia, puesto que a través del estudio del derecho procesal, se ha determinado que la jurisdicción es unívocamente única, mientras que el constituyente y legislador no lo determinaron así, y es ahí donde se genera el problema jurídico, pues aparte de que esa unidad se ve vulnerada genera varios problemas que a continuación se tratarán de explicar detalladamente.

**3.4.1 Falta de jurisdicción como causal de excepción previa y nulidad procesal.** El artículo 100 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 97 numeral 1 del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), establecen como excepción previa *“la falta de jurisdicción”*. De acuerdo a lo anterior surge una problemática procesal puesto que la jurisdicción al ser única, simplemente se va a concluir si hay o no, pero el problema se genera en el orden jurídico colombiano cuando existen varias jurisdicciones y desde el punto de vista de la teoría general del proceso no se puede mencionar la falta de jurisdicción, es por esto que se nota la equivocación del constituyente y del legislador, puesto que su término real debe ser la competencia. Para esclarecer un poco este problema jurídico se recurre al doctor, Jorge Parra Benítez (2010) el cual afirma:

*Se observa que el concepto de jurisdicción que maneja el código de procedimiento civil es equivocado. La falta de jurisdicción es excepción previa y también causa de nulidad del proceso: pero ¿cómo entender eso, si el juez debe tener jurisdicción? Quiere decir, entonces, que el asunto concreto no es de la especialidad del juez civil y por eso se configuran la excepción o la nulidad (pág. 39).*

Se está de acuerdo con que se debe entender esta falta de jurisdicción, como una falta de competencia. En relación con la falta de jurisdicción como causal de nulidad procesal, en su artículo 133 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y en el artículo 140 numeral 1 del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), expresan que el proceso es nulo *“cuando corresponde a distinta jurisdicción”*. Lo que resiste a la misma interpretación anterior, puesto que a la luz de la teoría general del proceso se debe comprender el error, en que el sistema jurídico incurre al señalar distintas jurisdicciones, puesto que se inicia desde la Constitución política y en las distintas leyes que lo estipulan así.

**3.4.2 La mal llamada jurisdicción residual.** Es evidente que el legislador incurre en el error cuando utiliza el termino de jurisdicción como sinónimo de competencia, una muestra

de este error se refleja en la Ley 1564 de 2012 en su artículo 15 (Código General del Proceso), vale la pena decir que aquí se aclara un poco el error de no llamar jurisdicción a las especialidades de la jurisdicción ordinaria, al establecer lo siguiente: *clausula residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción...* ". Aquí el legislador ya se refiere a las distintas jurisdicciones que son establecidas por la constitución política.

Pero sin lugar a dudas estrictamente se piensa que sigue confundiendo jurisdicción con competencia, puesto que la jurisdicción desde el punto de vista de la teoría general del proceso sigue conservando su unidad e indivisibilidad. En cuanto al Decreto 1400 de 1970 en su artículo 12 (Código de Procedimiento Civil) establece una confusión más ambigua al mencionar las especialidades de la jurisdicción ordinaria como jurisdicciones: *"negocios que corresponden a las jurisdicción civil. Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones"*. Como presuponen los artículos anteriores se observa que el legislador equipara el término jurisdicción al concepto de competencia, de manera que ilógicamente contraría la dogmática procesal.

### **Conclusiones.**

La Constitución Política de 1991 en el Estado colombiano, interpreta de manera equivocada la plena jurisdicción, ya que decide dividirla, creando un número plural de jurisdicciones que ciertamente en su solo sentido se refiere a las distintas competencias que tienen los funcionarios jurisdiccionales. En efecto, la jurisdicción es una función pública determinada en algunos órganos derivados del poder Estatal, que buscan la consecución de una administración de justicia a través de la pacificación y solución de conflictos, en este sentido se torna indivisible.

En relación con lo establecido en la Constitución Política de 1991, el legislador colombiano por dicho mandato constitucional, desarrollo las distintas jurisdicciones, pues siguiendo las leyes referidas en el trabajo se entiende que la jurisdicción en el Estado colombiano es mal interpretada, pues se equipara con la competencia, pero como se ha dicho anteriormente la jurisdicción es el todo y la competencia es solo una parte de ésta, por lo tanto son dos instituciones procesales totalmente diferentes.

En cuanto al desarrollo legislativo que en Colombia, se le ha dado a la jurisdicción, se han determinado distintos problemas jurídicos derivados de la divisibilidad de ésta, pues ha dicho que la falta de jurisdicción es una excepción previa o causal de nulidad, y en realidad no se trata de una falta de jurisdicción, sino de una falta de competencia, por lo tanto estas causales solo generan confusión en el ordenamiento jurídico, asimismo se establece una cláusula de jurisdicción residual, ciertamente vale la pena decir que es un error del legislador, ya que la jurisdicción como única e indivisible es la misma que se ocupa de manifestarse en las diversas competencias, es por esto que no es posible tal división.

Cuando se alude a la división de la jurisdicción se debe comprender que la función jurisdiccional, hace alusión a la plena manifestación de la jurisdicción. Y que la jurisdicción como función pública en cabeza del Estado permite acceder a la administración de justicia, puesto que de existir varios asuntos, solo se estará refiriendo a la competencia, es de entender que la jurisdicción se manifiesta de manera uniforme independientemente de las competencias.

## BIBLIOGRAFÍA.

- AGUDELO RAMÍREZ, M. (2ª Ed.). (2007). *El Proceso Jurisdiccional*. Medellín: Comlibros.
- AGUDELO RAMÍREZ, M. (3ª Ed.). (2004). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*. Medellín: Señal Editora.
- ALSINA, H. (2001). *Fundamentos de Derecho Procesal*. México: Jurídica Universitaria.
- ALVARADO VELLOSO, A. (2004). *Introducción al Derecho Procesal, primera parte*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- ASENCIO MELLADO, J. M. (3ª Ed.). (2004). *Introducción al Derecho Procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- AZULA CAMACHO, J. (9ª Ed.). (2006). *Manual de Derecho Procesal*. Tomo 1. Teoría General del Proceso. Bogotá: Temis.
- BENABENTOS, O. A. (2ª Ed.). (2001). *Teoría General Unitaria del Derecho Procesal*. Bogotá: Temis.
- CABRERA ACOSTA, B. H. (5ª Ed.). (1994). *Teoría General del Proceso y de la Prueba*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- CALAMANDREI, P. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Leyer.
- CLARÍA OLMEDO, J. A. (1982). *Derecho Procesal Conceptos Fundamentales*. Buenos Aires: Depalma.
- COUTURE, E. J. (4ª Ed.). (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Julio Cesar Faira.
- DEVIS ECHANDÍA, H. (10ª Ed.). (1985). *Compendio de Derecho Procesal*. Tomo 1. Bogotá: ABC.
- DIOGUARDI, J. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- DORANTES TAMAYO, L. (4ª Ed.). (1993). *Elementos de Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Porrúa.
- ESCOBAR ÁLZATE, J. (2010). *Manual de Teoría General del Proceso*. Ibagué: Universidad de Ibagué.
- GÓMEZ LARA, C. (1990). *Teoría General del Proceso*. México: Harla.
- LÓPEZ BLANCO, H. F. (1974). *Instituciones de Derecho Procesal Colombiano, parte general*. Bogotá: Temis.
- MESA CALLE, M. C. (2004). *Derecho Procesal Civil, parte general*. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike.
- MONROY CABRA, M. G. (1974). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis.

OVALLE FAVELA, J. (2ª Ed.). (1995). *Teoría General del Proceso*. México: Harla Colección Textos Jurídicos.

PARRA BENÍTEZ, J. (2010). *Derecho procesal civil*. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín.

PARRA QUIJANO, J. (1992). *Derecho Procesal Civil*. Tomo 1, parte general. Bogotá: Temis.

QUINTERO, B. & Prieto, E. (4ª Ed.). (2008). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

RAMÍREZ CARVAJAL, D. M., Bustamante Rúa, M. M., Pabón Giraldo, L. D., Rojas López, J. G., Velásquez Restrepo, L. M. & Soto Soto, O. (2010). *Derecho Procesal Contemporáneo*. Medellín: Señ Editorial Universidad de Medellín.

RICO PUERTA, L. A. (2ª Ed.). (2008). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Leyer.

RIVAS, A. A. (2005). *Teoría General del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Lexis Nexis.

ROCCO, U. (1976). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo 1, parte general. Bogotá: Temis.

ROJAS GÓMEZ, M. E. (2ª Ed.). (2003). *El Proceso Civil Colombiano*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

RUEDA F, M. del S. (2008). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Bogotá: Señal Editora.

VÉSCOVI, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

### **Sentencias.**

Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-002 (2012)

\_\_\_\_\_ Sentencia C-373 (2011)

\_\_\_\_\_ Sentencia C-917 (2001)

\_\_\_\_\_ Sentencia T-413 (1992)